

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOSALUD E.P.S.** contra el fallo de tutela fechado veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **ARVEY ROJAS AGUIRRE** trámite al que fue vinculado de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ANTECEDENTES

El señor **ARVEY ROJAS AGUIRRE** por intermedio de la presente acción constitucional solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital por lo que en consecuencia pretende:

1. Que se ordene a **Coosalud EPS** realizar efectivamente al paciente la **entrega INMEDIATA de:**
 - a. BISOPROLOL FUMARATO TABLETA 5 MG
 - b. DAPAGLIFOZINA TABLETA 10 MG
 - c. SACUBITRILO 97.2 mg + VALSARTAN 102.8 TABLETA

Conforme lo ordenado por el medico tratante

2. Ordenar a **Coosalud EPS** suministrar al paciente la **atención integral** que requiera de conformidad con la ley 1751 de 2005 artículo 15, esto es suministros, insumos, cremas, procedimientos, valoraciones, hospitalización, interconsultas, citas, cirugías, suministros, medicamentos, exámenes diagnósticos, atención especializada se encuentren o no dentro del Plan de beneficios (Pbs) y que requiera por motivo de mi diagnostico.

Como hechos en lo que se funda la presente acción de tutela se encuentran según lo indicado por el accionante a que tiene 46 años, presenta diagnóstico de insuficiencia cardiaca congestiva, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica. Su médico tratante

ordenó los medicamentos BISOPOROL FUMARATO, DAPAGLIFLOZINA, SACUBITRILO + VALSARTAN.

Indica que desde el 10 de enero de 2024 se ordenaron los medicamentos respectivos, sin que la farmacia adscrita a la EPS haga entrega de los mismos, lo cual es una situación repetitiva, pue al día de hoy no ha efectuado el despacho de todos los medicamentos prescritos en el mes de noviembre de 2023.

Agrega que el tratamiento es de suma importancia para su actual estado de salud del agenciado, y agrega que se encuentra desempleado, no recibe pensiones ni subsidios y subsiste con lo que ocasionalmente devenga como oficial de construcción.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra COOSALUD EPS y ordenó la vinculación de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

El vinculado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) así como la accionada COOSALUD E.P.S. contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales solicitados por ARVEY ROJAS AGUIRRE contra COOSALUD EPS toda vez que el a quo frente al presente tramite observa que:

“(...) Lo primero que debe indicarse es que no existe ninguna duda en cuanto al diagnóstico de la paciente, como tampoco en relación con la orden de dichos medicamentos, lo cual quedó plenamente acreditado con los soportes allegados

con el escrito de tutela, y que dan cuenta de su necesidad. Además, se trata de la salud de una persona de más que padece problemas a nivel cardiovascular, razón por la cual merece una atención prioritaria. Luego, no cabe duda en cuanto a que la ausencia del medicamento afecta su condición de salud.

COOSALUD EPS, por su parte, aclaró que se hizo entrega de uno de los medicamentos, y que se encontraba realizando las diligencias para la entrega de los medicamentos, lo cual se haría el 14 de febrero. Sin embargo, no allegó ningún informe posterior informando los resultados de dicha gestión.

Así las cosas, la decisión del Despacho será la de conceder la protección constitucional reclamada, pues se hace evidente el incumplimiento de COOSALUD EPS a su deber para con el accionante, al no suministrarle lo necesario para el restablecimiento de su salud en la forma indicada por el médico tratante. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionada COOSALUD E.P.S. manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

“(...) Sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario ARVEY ROJAS AGUIRRE en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

En virtud de lo precedente, esta aseguradora se permite informar que el servicio médico de ENTREGA DE MEDICAMENTOS ya fue realizado el día 14 de febrero de 2024, y nos permitimos anexar soporte para su verificación, demostrando el compromiso de Coosalud con sus afiliados.

Por último, hay que comunicar que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera el usuario para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.

Toda vez que los servicios de salud requeridos por el citado usuario, en razón a nuestra competencia legal, han sido gestionados para su prestación a través de nuestra red de prestadores, por tanto, los servicios de conformidad con las prescripciones médicas que sean presentadas se garantizarán de manera eficiente y sin dilación alguna a través de la red de prestadores de servicios constituida para tal fin.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente

costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, o no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva que, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio** a quien está solicitándolo” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

¹ Sentencia T-032 de 2018.

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

5. En el asunto que se analiza en esta oportunidad, si bien es cierto que de conformidad con lo informado por la accionada ya le realizó la entrega del medicamento DAPAGLIFOZINA así como el BISOPROLOL 5MG Y SACUBRITILLO+VALSARTAN estos últimos los cuales dependían de la disponibilidad para entrega; dicha circunstancia no impide a COOSALUD E.P.S. obtener el medicamento a través de otras IPS, en las cantidades y especificaciones ordenadas por el médico tratante hasta que exista orden médica que disponga el cambio de formulación; mas cuando, tras comunicarse este despacho con el accionante vía telefónica al abonado 314 393 2324 el día dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a la 1:47 pm siendo atendidos por la señora YESSICA ANDREA GARCIA quien refirió ser su esposa, esta indicó que los medicamentos deprecados corresponde a un tratamiento de cuatro (04) meses y que hasta el momento solo se le ha suministrado lo dos (02) por lo que al señor ARVEY ROJAS AGUIRRE no se le habría garantizado la continuidad en el mismo lo que constituiría una trasgresión no solo a su derecho a la salud sino su vida misma.

5.1. Por lo anterior es evidente que COOSALUD E.P.S. han omitido de manera deliberada y negligente su deber no solamente de garantizar la entrega del medicamento de manera oportuna y en los plazos indicados, sino también no contar con la provisión suficiente para dispensar el fármaco a todos aquellos usuarios que lo requieran. Además, es claro que han dejado a la accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de fecha Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **ARVEY ROJAS AGUIRRE** contra **COOSALUD E.P.S.** trámite al que fue vinculado de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf54df264b77c6962796ba670ca5650506f4d7f3d84778c8c90a9e2a483ca0**

Documento generado en 02/04/2024 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>